

## RESOLUCIÓN No. 02029

### “POR LA CUAL SE TERMINA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la sociedad comercial denominada **JULIO FERNANDEZ Y COMPAÑÍA PROTEICAS S.A.** identificada con **NIT. 800.216.494-5**, mediante los radicados **No. 2012ER091338 del 31 de julio de 2012**, y **No. 2012ER110243 del 11 de septiembre de 2012**, presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener el permiso de vertimientos el predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 50C-70863, ubicado en la Carrera 80 No. 16 D- 71 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de evaluación y en atención a los radicados **2012ER091338 del 31 de julio de 2012**, y **No. 2012ER110243 del 11 de septiembre de 2012**, realizó visita técnica el día 13 de septiembre de 2012, al predio ubicado en la Carrera 80 No. 16D- 71 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de evaluar la situación ambiental en materia de vertimientos del establecimiento en materia de vertimientos y ejercer control y vigilancia en materia de residuos peligrosos y aceites usados.

Que teniendo en cuenta la información recopilada, se procedió a emitir el **Concepto Técnico No. 00221 del 15 de enero de 2013**, el cual determinó:

“(…)

##### **1 OBJETIVO**

*Evaluar técnica y ambientalmente la información presentada por el establecimiento JULIO FERNANDEZ Y COMPAÑÍA PROTEICAS S.A., ubicado en el predio con nomenclatura urbana*

## RESOLUCIÓN No. 02029

Carrera 80 No. 16 D – 71 (Nomenclatura Actual), respecto al cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

(...)"

" (...)

### 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	SI
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>La empresa JULIO FERNANDEZ y CIA PROTEICAS S.A., eliminó los puntos de vertimiento directos al Rio Fucha y al Canal San Francisco, como se pudo evidenciar el día de la visita, adecuó las redes internas y estas fueron conectadas a la red de alcantarillado de la Avenida Carrera 80.</i></p> <p><i>Así mismo presentó informe de caracterización del vertimiento no doméstico el cual dio cumplimiento a la normatividad ambiental vigente para el Distrito Capital Resolución 3957 de 2012.</i></p> <p><i>Mediante radicado 2012ER079479 del 29/06/2012 el usuario remitió la información para la obtención del registro de vertimientos en cumplimiento del el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 que establece que "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos, la cual se encuentra completa, los planos corresponden a la situación actual de la empresa con conexión a la red de alcantarillado de la carrera 80, se verifico la caja de aforo y demás información relevante, por lo cual se considera viable técnicamente aceptar el registro de vertimientos.</i></p> <p><b><u>Con radicado 2012ER091338 del 31/07/2012, el usuario presentó solicitud de permiso de vertimientos, anexó la información permitente, sin embargo y teniendo en cuenta que la actividad productiva que desarrolla no genera un vertimiento con sustancias de interés sanitario, no es sujeto de obtención de permiso de vertimientos.</u></b></p> <p><i>Por otra parte y de acuerdo a los antecedentes que reposan en los expedientes DM-05-CAR-886 Y DM-02-95-245, no se ha dado alcance jurídico a las consideraciones técnicas expuestas en el Concepto Técnico 15010 del 04/09/2009.</i></p>	

(Negrilla y subrayado fuera del texto)

(...)"

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado Concepto Técnico y de conformidad a la normatividad ambiental vigente, esta secretaría manifiesta que la sociedad

## RESOLUCIÓN No. 02029

**JULIO FERNANDEZ Y COMPAÑÍA PROTEICAS S.A.** con Nit. **800.216.494-5** no es objeto de trámite de permiso de vertimientos, y por lo tanto se dará por terminado el trámite administrativo ambiental derivado de dicha solicitud.

### II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

- **Fundamentos Legales**

Según lo previsto en el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 *“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

## RESOLUCIÓN No. 02029

Siguiendo esta normativa y conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, es deber de la entidad administrativa dar inicio a la correspondiente actuación. Así lo dispone el citado artículo:

*“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

- **Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015**

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

*“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

*Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.”*

Que de acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 41 del

Página 4 de 8

## RESOLUCIÓN No. 02029

Decreto 3930 de 2010 <sup>1</sup>, cuyo contenido exceptuaba “del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”.

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia previstas en el numeral 3° del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que a la fecha de expedición del Decreto se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que en virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar, que el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que teniendo en cuenta, que para la fecha de la evaluación técnica el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no había emitido la norma correspondiente a los criterios de calidad del Vertimiento, esta Entidad en cuanto a los límites de los parámetros a cumplir dentro de la ejecución del permiso de vertimientos se remitió a la Resolución No. 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por ser más restrictiva que los establecidos en el Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, “*por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*” expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, establece las condiciones bajo las cuales los usuarios de la red de alcantarillado público de la ciudad están obligados a solicitar el permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, a saber:

**“Artículo 9°. Permiso de vertimiento.** *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

---

<sup>1</sup> Sobre el particular es preciso aclarar que la suspensión provisional, consagrada constitucionalmente en el artículo 238 Superior, implica que el parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 pierde su fuerza ejecutoria de forma temporal y transitoria, hasta tanto no haya un pronunciamiento definitivo sobre su legalidad o ilegalidad por parte del Consejo de Estado.

### RESOLUCIÓN No. 02029

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que para el presente caso, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, ejerciendo sus funciones de evaluación, emitió el **Concepto Técnico No. 00221 del 15 de enero de 2013**, el cual determinó: "Con radicado 2012ER091338 del 31/07/2012, el usuario presentó solicitud de permiso de vertimientos, anexó la información permitente, sin embargo y teniendo en cuenta que la actividad productiva que desarrolla no genera un vertimiento con sustancias de interés sanitario, no es sujeto de obtención de permiso de vertimientos, y que según lo establecido en el Concepto Jurídico 199 de 2011: "La Secretaria Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídrica o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, También deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público." (Subrayado y negrilla fuera del texto), razón por la cual no es objeto del trámite de permiso de vertimientos.

Que las anteriores precisiones se realizan, destacando que la sociedad **JULIO FERNANDEZ Y COMPAÑÍA PROTEICAS S.A.**, debe dar cabal cumplimiento a todas las disposiciones normativas ambientales en caso de transformarse la circunstancia verificada por esta Autoridad Ambiental.

Que en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, se encuentra en la obligación de acoger las consideraciones del **Concepto Técnico No. 00221 del 15 de enero de 2013**, toda vez que no se configuran las condiciones señaladas en la normatividad aplicable, para el mencionado permiso, razón por la cual deberá darse por terminado el trámite administrativo ambiental.

Que al respecto, resulta oportuno señalar que, si bien el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos se dará por terminado a través de la presente Resolución, la sociedad **JULIO FERNANDEZ Y COMPAÑÍA PROTEICAS S.A.** por las razones ya expuestas, las actividades productivas que desarrolla la sociedad predio ubicado en la Carrera 80 No. 16 D- 71 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, seguirán sujetas al programa de seguimiento y control de la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo que el incumplimiento de las obligaciones del usuario, darán lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los Artículos 31, 36 y 40 respectivamente de la Ley 1333 de 2009.

## RESOLUCIÓN No. 02029

- **Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución N° 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de “(...) *expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prórrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo*”.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN** del trámite administrativo ambiental solicitado por la sociedad **JULIO FERNANDEZ Y COMPAÑÍA PROTEICAS S.A.**, con **NIT. 800.216.494-5**, mediante los radicados **No. 2012ER091338 del 31 de julio de 2012**, y **No. 2012ER110243 del 11 de septiembre de 2012**, a efectos de obtener el permiso de vertimientos para el predio ubicado en la Carrera 80 No. 16 D- 71 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **JULIO FERNANDEZ & CÍA PROTEICAS S.A.**, con **NIT. 800.216.494-5** a través de su Representante Legal, **JULIO ALFREDO FERNANDEZ CACERES** identificado con **C.C. No. 72.654**, o a quien haga sus veces, en la Carrera 80 No. 16 D- 71 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, y con el lleno de

Página 7 de 8

**RESOLUCIÓN No. 02029**

los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 23 días del mes de agosto del 2017**



**JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

(Anexos):

**Elaboró:**

RAISA STELLA GUZMAN LAZARO	C.C:	1102833656	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170454 DE 2017	FECHA EJECUCION:	06/07/2017
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

CAMILA ANDREA LOPEZ ESTEBAN	C.C:	1010172359	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170718 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/08/2017
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

CAMILA ANDREA LOPEZ ESTEBAN	C.C:	1010172359	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170718 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/08/2017
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Firmó:**

JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO	C.C:	75093416	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/08/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------